

EL SUFRAGIO EN CHILE: 1810-1980

FERNANDO CAMPOS HARRIET *

ORDENAMIENTO ELECTORAL 1810-1925

1. *El Reglamento Electoral del año 10.* El procurador del Cabildo de Santiago, don José Miguel Infante, que abrigaba gran fe en los beneficios que debía producir el Congreso, había pedido varias veces, de palabra o por escrito, que cuanto antes se diesen instrucciones para hacer efectiva su elección.

El 14 de diciembre de 1810 leyó al Cabildo de Santiago una enérgica representación sobre esta materia. El Cabildo la aprobó el mismo día y la pasó a la Junta Gubernativa para que dictase la instrucción o reglamento según el cual debían practicarse las elecciones.

Cuando llegó a la Junta la representación del procurador de la ciudad de Santiago, ya Rozas tenía preparada la instrucción o representación que se reclamaba. La Junta le prestó su aprobación y le dio el sello de ley el siguiente día, 15 de diciembre.

Este reglamento fue comunicado a todos los Cabildos del reino por el de Santiago, que había reclamado este derecho como inherente a la posición y carácter de promotor del cambio gubernativo.

Según este reglamento —instrucción— como se le ha llamado, el Congreso debía componerse de treinta y seis diputados —congreso unicameral— como representantes de los veinticinco partidos en que estaba dividido el reino de Chile. La representación acordada a cada uno de éstos estaba relacionada con el número calculado de

* Profesor de Historia Constitucional de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Presidente de la Academia Chilena de la Historia.

sus habitantes. Así, Santiago tendría seis diputados; Concepción tres; Chillán, San Fernando y Coquimbo, dos; y uno solo los restantes partidos. Las condiciones de elegibilidad y los procedimientos eran, con corta diferencia, los que el Consejo de Regencia de España había fijado para la formación de las Cortes.

Podían ser elegidos diputados “los habitantes del partido o los de fuera de él avecindados en el reino, que por sus virtudes patrióticas, sus talentos y acreditada prudencia hayan merecido el aprecio de sus conciudadanos, siendo mayores de veinticinco años, de buena opinión y fama, aunque sean eclesiásticos seculares”.

No podían ser elegidos los curas (los que tienen parroquia, cura de almas), los subdelegados y los oficiales veteranos que tenían residencia obligatoria fuera de la capital.

Tenían derecho de elegir “los individuos que por su fortuna, empleos, talento o calidad gozan de alguna consideración en los partidos en que residen, siendo mayores de veinticinco años, sin excluir a los eclesiásticos seculares, a los curas, subdelegados y militares, *pero sí* a los extranjeros, fallidos, deudores de la Real Hacienda y a los que estuviesen procesados o hubiesen sufrido pena infamatoria”. (En aquella época se consideraban extranjeros los que no hablaban castellano).

Se perdía el derecho de elegir o ser elegido por ofrecer o recibir cohecho para que la elección recayese en determinada persona. Para cada diputado se elegía *un suplente* que lo reemplazaría en los casos de muerte, enfermedad o ausencia.

“Siendo muy escasos los fondos públicos de las ciudades y villas del reino —decía la Junta Gubernativa—, se encarga a los electores que procuren elegir sujetos que tengan bienes suficientes para hacer a su costa este servicio a la patria, concurriendo en ello las cualidades necesarias”.

La dirección de la elección quedaba confiada a los Cabildos.

Estos harían la designación de los individuos de cada localidad que tuviesen los requisitos de electores, los citarían por medio de esquelas para un día dado, y después de oír en la parroquia respectiva una misa solemne del Espíritu Santo, procederían a la elec-

ción en la sala capitular, a puertas abiertas, pero por medio de cédulas secretas. Hecho el escrutinio, los electores se dirigían a la iglesia parroquial llevando en un lugar de honor al diputado electo y allí se cantaría un Te Deum. Los diputados elegidos de esta manera debían hallarse en Santiago, con sus credenciales respectivas, el 15 de abril de 1811, para que el Congreso pudiera abrir sus sesiones el 1º de mayo ¹.

2. *Régimen electoral de 1812.* El Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, llamado nuestra primera Constitución, por los tratadistas, sancionado el 27 de octubre de aquel año, tuvo su base en un proyecto elaborado por una Comisión designada por la Junta que presidía Carrera. La aprobación se hizo por un *plebiscito*. "Este reglamento se remitirá a las provincias para que lo sancionen" —decía el art. 27—. Para obtener la sanción popular, el proyecto de Constitución provisional fue colocado el 27 de octubre en una sala del Consulado, junto con las listas de senadores, de secretarios de la Junta Ejecutiva y de regidores del Cabildo que debían integrar los poderes públicos. Abrióse allí un registro en que durante tres días podían poner sus firmas todos los que adherían a la reforma. Cuando esta operación estuvo terminada y cuando se hubieron recogido las firmas de los empleados civiles y militares y de los vecinos que quisieran concurrir con sus votos, se dio por aprobada la Constitución —27 de octubre— y por aprobados los nombramientos en un decreto de 31 de octubre. Dos semanas más tarde, la Junta expedía una circular a todas las provincias del reino, haciéndoles saber el beneplácito con que el pueblo de Santiago había aceptado la nueva Constitución y encargando a los gobernadores o subdelegados que, a su vez, la hicieran aprobar en sus distritos respectivos.

Este sistema electoral fue llamado de "Suscripciones".

Este Reglamento Constitucional de 1812 estableció la *elegibilidad de los Cabildos* (Art. 7º).

¹ "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno", t. I, pág. 13.

3. *El Reglamento de Elecciones de 1813*. Para la reunión de este Congreso se preparó una ley electoral, cuya paternidad se atribuye a Camilo Henríquez.

Todas las provincias tendrían derecho a un diputado por cada 15.000 habitantes y fracciones de 10.000.

Tienen derecho a sufragio y pueden ser diputados no sólo los chilenos sino todo americano con un año de residencia en Chile, con tal que tenga 23 años de edad, que sepa leer y escribir y sea empleado, cuyo sueldo no baje de \$ 300 en provincia y \$ 500 en Santiago (sufragio censitario).

Se establecía un Tribunal de calificación integrado por el jefe de la provincia y por cuatro individuos que se encargarían de todo lo relacionado con la convocatoria a elecciones, escrutinio y, en general, el proceso electoral.

“Es el primer conjunto sistemático y coherente de disposiciones destinadas a reglamentar las elecciones”, dice el señor Heise².

4. *En el Gobierno de O'Higgins*. a) *El Reglamento Electoral de 1818*. Para que la manifestación de la voluntad popular, en sentido favorable o contrario al proyecto de Constitución, tuviera una manera regular de exponerse, el Director Supremo redactó un Reglamento y envió una circular a los Gobernadores. “Es necesario —decía el documento— que los suscriptores tengan absoluta libertad para

² Profesor don Julio HEISE GONZÁLEZ, “Historia Constitucional de Chile”, apuntes de clase; Editorial Jurídica de Chile, Imprenta y Litografía Universo, S. A., 1950, 145 págs. La cita corresponde a la página 31. Concordes con don Luis GALDAMES en su “Evolución Constitucional”, algunos tratadistas afirman que se dictó una ley electoral conteniendo el señalado reglamento de 1813.

En nuestras investigaciones no hemos hallado constancia de la publicación de esta ley ni en las “Sesiones de los Cuerpos Legislativos” ni en “Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno”. Existe, en cambio, su original en el Archivo Eyzaguirre de la Biblioteca Nacional, el que fue publicado en el tomo XXIII de los “Documentos de la Independencia de Chile”.

Véase “La Convocatoria y el Reglamento de Elecciones de 1813”, Revista Chilena de Historia y Geografía, t. X N° 14, pág. 256.

determinar el partido que juzguen más conveniente. Usted —agregaba— será responsable de cualquier exceso que se cometa en ese pueblo por falta de orden u omisión en el cumplimiento del decreto citado.

“Para acertar con el medio más pronto, más liberal y más justo de consultar los votos de todos los pueblos libres del Estado sobre si ha de regir o no la presente Constitución —decía en el mensaje O’Higgins—, se observará el Reglamento siguiente: impreso el proyecto, se publicará por bando en todas las ciudades, villas y pueblos del Estado, recibiendo en los cuatro días siguientes a dicha publicación las suscripciones de los habitantes en dos libros distintos; de los cuales uno llevará por epígrafe “Libro de suscripciones en favor del proyecto constitucional” y el otro “Libro de suscripciones en contra del proyecto constitucional”. En el primero firmarán los que quieran ser regidos por esta Constitución provisoria y en el segundo los que no”.

En todas las parroquias de todas las poblaciones habría un libro de cada clase de las expresadas, en donde concurrirían a suscribirse los vecinos del pueblo, en presencia del cura, del juez del barrio y del escribano, si lo hubiere, quienes formarían, en consecuencia, la Junta Receptora. Donde no hubiere escribano, desempeñaría sus funciones un vecino nombrado al efecto por el cura y el juez. Establecía el sufragio censitario al estipular que serían hábiles para suscribir todos los habitantes que fuesen padres de familia o que tuvieran algún capital, o que ejercieran algún oficio, siempre que no se hallaren con causa pendiente de infidencia o sedición. Velaba por la corrección del procedimiento al manifestar que serían inhabilitados todos aquellos que procuraran seducir a otros haciendo partidos, o tratando de violentar o de dividir la voluntad de los demás.

Después de pasados los días señalados para la suscripción, se publicaría en cada ciudad, villa o pueblo, el resultado de ella y se daría cuenta, acompañando los libros originales para archivarlos, después de haber dejado en cada parroquia, en poder del cura, una copia de ella.

La Constitución del 18, aprobada unánimemente en conformidad a este Reglamento³, establecía la elegibilidad de los Cabildos, gobernadores y tenientes, "luego que el Senado, de acuerdo con el Director, lo tenga por conveniente y conforme al Reglamento que para este efecto deberá dictar el Senado". El Director "no tuvo por conveniente" hacer estas elecciones.

b) *El Reglamento Electoral de 1822*. El 17 de mayo de 1822, O'Higgins promulgó un decreto que ordenaba la reunión de una convención preparatoria, encargada de estudiar la forma como debía dictarse una Constitución.

El decreto de mayo prescribía que cada Municipalidad debía elegir, a pluralidad absoluta de sufragios, un individuo, vecino u oriundo del respectivo partido (departamento hoy), para la convención preparatoria.

Podía ser electo todo ciudadano mayor de 25 años que poseyese alguna propiedad inmueble o industrial. Las sesiones de dicha convención durarían tres meses. Las Municipalidades serían las encargadas de conferir los poderes a los electores.

c) *Apreciación general*. El sufragio no tuvo gran vigor durante el Gobierno de O'Higgins. En las circunstancias por que pasaba el país no podía exigirse gran cosa. La Constitución de 1818 no estableció en Chile un Gobierno realmente representativo y el sufragio no tuvo amplia aplicación. Aun cuando reconocía "que en la nación radica la soberanía y sus diputados constituidos en Congreso tienen la facultad de dictar leyes" disponía que mientras el Congreso pudiera reunirse (lo que no ocurrió), el Senado haría sus veces; y este Senado estaba elegido por el mismo Director Supremo.

La Constitución de 1822 establecía de nuevo el sufragio al establecer que la Cámara de Diputados sería elegida en votación directa. Era un sufragio amplio. Daba normas sobre la nacionalidad

³ Este Reglamento Electoral de 1818 aparece publicado en "Sesiones de los Cuerpos Legislativos": Bando Electoral, Anexo II, tomo II, pág. 7.

y establecía la soberanía. En la organización del sufragio representa un avance más.

Pero el desarrollo electoral no correspondió a las esperanzas que sobre el régimen democrático tenía la ciudadanía. O'Higgins convocó a elecciones para elegir una convención preparatoria, cuya única finalidad era estudiar la forma como debía dictarse una nueva Constitución. El proceso electoral resultó viciado por la intervención gubernamental. La convención preparatoria, por obra de Rodríguez Aldea, aprobó un proyecto constitucional preparado por el Ministro, convirtiéndose de hecho, de convención preparatoria, en *Congreso Constituyente* y lo sancionó como Constitución con fecha 30 de octubre de 1822. Contenía disposiciones que contrariaban la voluntad popular. Otras causas políticas determinaron su inaplicabilidad. El 23 de enero de 1823, O'Higgins abdicó (ver: Miguel Luis Amunátegui, *La Dictadura de O'Higgins*, pág. 380).

5. *Durante la Anarquía.* a) *Reglamento Electoral de 1823.* Para la elección del Congreso Constituyente de 1823, se elaboró un Reglamento electoral sobre la base de un bosquejo de Egaña.

Las elecciones debían verificarse por el sistema de votación directa. Se daba calidad de ciudadano con derecho a sufragio a todo chileno mayor de 23 años, que supiera leer y escribir y, además fuese propietario de un bien raíz, o comerciante con un capital determinado, poseedor de un grado académico o profesional, empleado público o eclesiástico secular.

Se privaba de él a los fallidos, a los deudores morosos y a los condenados a penas infamantes. Se consagraba, por lo tanto, el sufragio censitario.

Los diputados se elegirían "por las delegaciones" o antiguos departamentos en proporción de 1 por cada 15.000 y fracción de 9.000 habitantes en votación directa. Los diputados debían tener 25 años de edad, saber leer y escribir, no haber sido condenados judicialmente por delito y "tener decentemente con qué mantenerse".

Las listas de los electores serían formadas por los Tenientes Gobernadores, quienes darían cada uno una boleta para votar. Se

reconocía, sin embargo, el derecho a los que no habiendo recibido boleta acreditasen ante la Comisión Receptora poseer las condiciones exigidas.

La Comisión Receptora estaba compuesta por 4 vocales, sorteados entre 8 individuos designados por los mismos electores, y sería presidida por un miembro del Cabildo. Donde éste no existiera la presidiría el Procurador o agente de la autoridad, o un vecino nombrado a pluralidad de votos por los electores.

A juicio de Barros Arana, "era aquel Reglamento el primer ensayo de esta clase en nuestra legislación política en que se hubiesen considerado todos los accidentes y dificultades que pudieran suscitarse, deslindando las atribuciones de las comisiones receptoras y señalando plazo fijo para cada uno de los actos"⁴.

b) *Adiciones al Reglamento de 1823*. Estudiamos ya el reglamento electoral de 1823. Ahora bien, a fin de interesar al público en las elecciones, dictó el Gobierno, el 26 de agosto de 1824, un decreto que tendía a evitar los abusos que resultaban de la votación por medio de cédulas secretas, dado el hecho que muchos electores no sabían ni leer ni escribir, siendo, por lo tanto, víctimas de las maniobras de los que repartían el voto.

Para que los chilenos adquirieran un espíritu de "noble y firme franquicia" se mandaba que cada elector expresara, libre y verbalmente, ante la mesa receptora el nombre de los sujetos por quienes quisiera votar, debiendo los escrutadores escribir estos votos en un registro, anotando, además, el nombre y apellido del sufragante. Esta extraña disposición va contra el principio del secreto del voto.

Se modificaba el art. 5º del Reglamento electoral de 1823, que señalaba los requisitos del ciudadano con derecho a sufragio, dando mayor amplitud a éste; también se amplió el número de los que no tenían derecho a elegir, para contrapesar, seguramente, la supresión del requisito de saber leer y escribir para ser elector. Por último se completaba el art. 7º del Reglamento de 1823; en adelante todos

⁴ BARROS ARANA, "Historia de Chile", t. XIV, pág. 73.

los individuos inhábiles para elegir, lo eran igualmente para ser elegidos ⁵.

En conformidad a las disposiciones del Reglamento de 1823, enmendado por estas adiciones a la convocatoria, se eligió el Congreso General de la nación, novena legislatura en el orden cronológico, que sesionó desde el 10.11.1824 al 11.5.1825.

c) *Durante el federalismo.* Durante el año 1825 las provincias, resueltas a deliberar sobre el estado del país y a fin de acordar lo que estimasen más conveniente, eligieron Asambleas Provinciales. La de Concepción (23.5.1825 a 8.1825), fue convocada en virtud de un Cabildo abierto celebrado en Concepción el 20.4.1825; la de Coquimbo (26.6.1825 a 12.11.1825), fue convocada por un Cabildo abierto celebrado en La Serena el 22.5.1825; la de Santiago, que fue la última en reunirse (3.9.1825 a 8.10.1825), fue convocada por un Cabildo abierto, por medio de un "Acta del pueblo de Santiago, publicada por bando".

La convocatoria al Congreso Constituyente de 1826, hecha con fecha 15.9.1826, venía a establecer nuevas normas para proceder a esta elección y a modificar las señaladas en el Reglamento de 1823, en la Carta de dicho año, y en sus reformas en cuanto a esta materia se refiere.

Disponía la convocatoria que el Congreso se compusiera de diputados en elección directa y en proporción de un diputado por cada quince mil almas y fracción de nueve mil, libremente elegidos por cada delegación. Establecía el sufragio restringido, que era en aquella época el único que se concebía como practicable en los países organizados democráticamente. La exigencia de la instrucción obedecía a ideas doctrinarias, pues ya Stuart Mill había sostenido que para ejercer una influencia sobre la dirección de los negocios es preciso no ser iletrado. La convocatoria de 1826 tendía a quitar el derecho de sufragio a los individuos que no pudiesen actuar libre y reflexivamente ya fuera por causas físicas o morales,

⁵ *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*, Libro 2, Boletín 2, p. 27.

externas o internas. La inducción era severamente castigada. Las elecciones se realizaban por simple mayoría. Si dos personas obtenían igual número de sufragios, decidía la suerte, poniendo sus nombres en un cántaro ⁶.

La Ley de 30 de agosto de 1826, que creó las Asambleas Provinciales, señalaba la forma en que debían elegirse ⁷.

El Parlamento constituyente de 1826 dictó normas sobre la elección de Presidente de la República, por ley de 8 de julio de 1826. Por otra ley dictada el mismo día adopta curiosas disposiciones para la elección de Presidente en caso de disolución violenta del Congreso ⁸. Por ley de 26.7.1826, se dispuso la elección popular de los Gobernadores ⁹.

El 27 de julio de 1826 se promulga la ley que dispone la elección popular de los Cabildos ¹⁰. El 29, la que dispone la forma en que deben ser elegidos y separados de sus puestos los curas párrocos ¹¹. El 12 de octubre de 1826 se promulgó una ley que da el nombre de Intendentes a los antiguos gobernadores-intendentes, señalándose la forma en que deben elegirse ¹².

Nos limitamos sólo a señalar estas disposiciones electorales, ya que su estudio especial nos apartaría de nuestro propósito de dar una idea de conjunto de nuestra historia del sufragio.

Nos dice don Alcibíades Roldán que el ejercicio de estas facultades, a las cuales los pueblos no estaban acostumbrados, produjo una intensa agitación política, trayendo como consecuencia un des-gobierno completo ¹³.

⁶ *Anales de la República*, de VALENCIA AVARIA, t. II, pág. 60.

⁷ *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*, Libro III, año 1827, págs. 62 y 63.

⁸ *Boletín*, Libro III, año 1826, págs. 46 y 47.

⁹ *Boletín*, Libro III, año 1826, págs. 47.

¹⁰ *Boletín*, Libro III, año 1826, pág. 52.

¹¹ *Boletín*, Libro III, año 1826, págs. 53 y 54.

¹² *Boletín*, Libro III, año 1827, págs. 78 a 80.

¹³ ROLDÁN, Alcibíades, *Derecho Constitucional*, pág. 93.

Los esfuerzos del Presidente Pinto se orientaron hacia un doble fin: contener la anarquía material y dar una organización política al país dentro de la fórmula del gobierno unitario democrático.

En prosecución de estos propósitos envió a la "Comisión Nacional" una nota, el 22 de noviembre de 1827, en que se proponen algunas alteraciones o adiciones a la convocatoria por la cual debían hacerse las elecciones para el Congreso Constituyente. La Comisión acordó publicar la convocatoria con fecha 5.12.1827.

Las disposiciones electorales que contiene esta convocatoria son casi exactamente las mismas que las expresadas en la convocatoria para el anterior Congreso Constituyente de 1826, y que fueron reseñadas en nuestro estudio. Empezaba por señalar a Rancagua como sede para la reunión del Congreso, exactamente igual que lo hizo la anterior; que las elecciones se verificaran el 12.3.1828. Un decreto adicional a la convocatoria, de 8.2.1828, disponía que el Congreso se reuniera en Santiago; que el acto de instalación quedara transferido para el 25 de febrero.

El Congreso Constituyente elegido en conformidad a esta convocatoria, sesionó desde el 23.2. al 7.8.1828. Aprobó la Carta del 28.

A pesar de sus limitaciones en materia de sufragio, fue la del 28 la más generosa en cuanto a su ejercicio, que pasó a ser uno de los principales atributos del ciudadano: era éste elector, en elección de segundo grado, para Presidente y Vicepresidente; y en primer grado, para la Cámara de Diputados, para los Cabildos, para las Asambleas Provinciales que, a su vez, elegían el Senado y proponían en terna los Intendentes, Viceintendentes y jueces letrados.

d) *El Reglamento Electoral de 1828.* En 16.7.1828, el Presidente don Francisco Antonio Pinto promulgó un Reglamento de elecciones tendiente a complementar las disposiciones generales contempladas en la Constitución aprobada aquel año. No se pronunciaba acerca de la calidad de ciudadano elector, remitiéndose en esto a la Carta Constitucional. Señalaba quienes podían ser cabildantes y quienes no podían serlo, como asimismo quienes no podían ser diputados provinciales, olvidándose de señalar los requisitos que debían tener estos mismos.

La votación para Cabildos y Asambleas Provinciales se hacía el mismo día y a la misma hora, en una misma cédula, identificando el cargo para el cual se votaba. Establecía un registro periódico en cada parroquia, renovable cada dos años, donde debían inscribirse los que reunían la calidad de electores. La calificación de los electores quedaba entregada a una junta de cinco miembros designados por la respectiva Municipalidad. Disposición bastante extraña, ya que las municipalidades se generaban por el sufragio. Al elector apto se le entregaban tantas boletas cuantas fueran las elecciones por realizarse en el período. Establecía el procedimiento para reclamar de las inscripciones. Las juntas receptoras, compuestas de cinco ciudadanos, eran asimismo designadas por la Municipalidad.

La votación duraba dos días consecutivos, de 10 a 12 A.M. y de 4 a 6 P.M. Los escrutinios los hacía la Municipalidad.

Este reglamento electoral de 1828 presenta un conjunto de disposiciones interesantes y ciertos procedimientos dignos de una legislación moderna. Se observa el celo del legislador por garantizar los derechos del elector y el correcto funcionamiento del poder electoral. Curioso es hacer presente que este Reglamento pasa casi desapercibido para todas aquellas personas que han estudiado el derecho público chileno en aquella época. Aun las obras de recopilación de leyes, decretos y reglamentos, se sienten autorizadas para no citarlo entre éstos ¹⁴.

6. *La Ley Electoral de 1830.* La Junta que gobernaba en enero de 1830 —José Tomás Ovalle, Presidente; Isidoro Errázuriz, José María Guzmán— invitó por circular, el 7 de enero de 1830, a los Intendentes de las Provincias, para que éstas, por medio de sus Asambleas Provinciales, acreditaran sus representantes a un *Con-*

¹⁴ La individualización bibliográfica es la siguiente: "Reglamento de Elecciones Constitucionales iniciado en la Cámara de Diputados" sancionado por el Congreso Nacional y mandado cumplir por el Poder Ejecutivo en 16-XII-1828; Santiago, 1828.

greso de Plenipotenciarios, el que debía funcionar en el carácter de Comisión Permanente como si representara un Parlamento en clausura. En esta forma fue elegido este Congreso que funcionó desde el 12 de febrero de 1830 hasta el 25 de mayo de 1831 y que tomó acuerdos trascendentales para la organización de la República.

En sesión de 17 de febrero de 1830, este Congreso acordó que, una vez aprobada la nueva ley de elecciones que estudiaría, se constituiría en Comisión Permanente del Congreso Nacional, institución que establecía el Capítulo VIII de la Constitución de 1828 y que debía constituirse durante el receso del Congreso, como extracción del Senado, compuesta por un senador por cada provincia.

En septiembre y noviembre de 1830, el Vicepresidente, don José Tomás Ovalle y su Ministro, don Diego Portales, promulgaban la ley de elecciones, previamente sancionada por el Congreso de Plenipotenciarios.

La primera parte de la ley de elecciones de 1830 constaba de 35 artículos: reglamentaba el funcionamiento de las comisiones calificadoras y la formación del Registro de Electores. El derecho de sufragio quedó restringido a los chilenos y extranjeros nacionalizados que se diputaba conscientes. Podían sufragar los artesanos, maestros y oficiales, pero no los simples gañanes y peones. Los fraudes se sancionaban con penas muy duras. Opina Encina que la simple eliminación de los fraudes tradicionales produjo un cambio completo de la filiación política de los inscritos. "Que más de la mitad de las antiguas inscripciones pipiolas eran imaginarias..."¹⁵. Dejemos a su acervo la responsabilidad del juicio.

La segunda parte de la ley, de 1830, proscribió la forma y el tiempo de proceder a las elecciones, directas las unas e indirectas las otras. El primer sistema se empleaba en las elecciones de Cabildos, Diputados, Asambleas Provinciales y Electores de Presidente y Vicepresidente de la República y el indirecto en la de Presidente

¹⁵ ENCINA, *Historia de Chile*, t. X, pág. 568. La primera parte de la ley se expidió el 2-IX-1830.

y Vicepresidente de la República, Senadores, Intendentes y Jueces Letrados. En el sistema de votación directa, ésta se hacía por lista completa. El cargo de elector era irrenunciable; el infractor severamente penado. El sufragio, restringido y censitario; las inhabilidades para los cargos estaban prolijamente señaladas. Las votaciones indirectas se ceñirían a las expresas disposiciones dictadas para cada una de ellas.

Esta ley de elecciones de 1830, que estableció el sistema de las calificaciones y de los registros, en su primera parte, vino a depurar el sistema electoral, por la supresión de fraudes y engaños en las inscripciones; en su segunda parte, al confirmar el sistema de lista completa, vigente durante la primera mitad del siglo XIX, impuso la rígida exclusión de las minorías ¹⁶.

7. *Régimen Electoral establecido en la Carta del 33.* En este Código Fundamental se adoptó el sufragio censitario para la generación de las magistraturas electivas; el Presidente de la República sigue siendo elegido por votación indirecta y por cinco años, reelegible; es elegido por electores que el pueblo nombra en votación directa, en un número triple del total de diputados que correspondía a cada departamento. El procedimiento a que debían ceñirse los electores es similar al establecido en la Constitución de 1828: procederían a la elección conforme a la Ley General de Elecciones. El que reuniera mayoría absoluta de votos, debía ser proclamado Presidente. En el caso de que no hubiera mayoría absoluta, elegiría el Congreso entre las dos más altas mayorías. Los escrutinios y rectificaciones debían hacerse ante las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras. Para ser Presidente de la República se necesitaba haber nacido en territorio chileno, tener las calidades necesarias para ser diputado y 30 años de edad.

Suprimió esta Constitución las Asambleas Provinciales, que en la anterior elegían los senadores y proponían a los magistrados.

¹⁶ Ley de 25-XI-1830. *Boletín*, Libro IV, págs. 41 a 51, año 1831.

El Senado estaba constituido por 20 miembros que duraban 9 años en sus funciones y eran elegidos en votación indirecta en toda la República: eran elegidos por electores especiales que se nombraban por departamentos en número triple al de diputados al Congreso; debían tener los electores las calidades requeridas para ser diputado.

La forma de practicarse el escrutinio era similar a la establecida para las elecciones de Presidente de la República.

La elección debía hacerse por mayoría absoluta de votos.

Para ser senador se requería ciudadanía en ejercicio; 36 años cumplidos; no haber sido condenado jamás por delito; una renta de dos mil pesos a lo menos. El Senado debía renovarse por terceras partes, eligiéndose en los dos primeros trienios siete senadores y seis en el tercero.

Los diputados eran elegidos en votación directa "y en la forma que determine la Ley de Elecciones". Duraban 3 años en sus funciones. Se elegía un diputado por cada veinte mil almas y por una fracción que no baje de diez mil. Se requería para ser diputado: estar en posesión de los derechos de ciudadano elector; una renta de quinientos pesos a lo menos. No podían ser diputados los eclesiásticos regulares; ni los seculares con cura de almas; ni los Intendentes y Gobernadores por la provincia o departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesión de su carta de naturaleza a lo menos seis años antes de su elección.

Las Municipalidades eran elegidas por los ciudadanos en votación directa y en la forma "que prevenga la Ley de Elecciones". Los regidores duraban tres años; los alcaldes durarían el tiempo que debía determinar la ley. Para ser alcalde o regidor se requería: ciudadanía en ejercicio; cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad. No existía incompatibilidad entre estos cargos y los de empleados públicos.

El sufragio era concedido: a los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años si son solteros y veintiuno si son casados, y sabiendo leer o escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1º) Una propiedad inmueble o un capital invertido en alguna especie de giro o industria. El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijaría para cada provincia de diez en diez años por una ley especial; 2º) El ejercicio de una industria o arte, o el goce de algún empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporción con la propiedad inmueble de que se habla en el número anterior.

El artículo 9º exigía estar inscrito en los registros electorales de la respectiva municipalidad y tener en su poder el boleto de calificación de tres meses antes de la elección, para tener derecho a voto.

Manténía la suspensión de la ciudadanía como la Constitución del 28, incluso por la condición de sirviente doméstico; asimismo, las causales de pérdida de ella.

8. *Reflexiones en torno al sufragio censitario de 1833.* La Constitución de 1833 establecía, como vemos, el sufragio restringido y censitario; pues esas condiciones envolvían la exigencia del Censo sobre todo en lo que respecta al pago de la contribución por el ciudadano que deseaba poseer la ciudadanía activa.

Esto no es de extrañar si se tiene en cuenta la época en que fue dictada la Constitución, en pleno período del voto censitario, que entonces regía sin contrapeso en países de mucho más avanzada cultura política, como Francia, Bélgica, Inglaterra, España y la mayor parte de los países de Europa. No ocurría igual cosa con Estados Unidos, donde el sufragio universal fue una institución que nació con la República, en 1787. Y como lógica consecuencia de la época, por cuanto los colonos ingleses que realizaron la revolución de la independencia estaban influenciados por los principios de la filosofía política del siglo, que prendieron sangrientamente en Francia algunos años después. Esos principios proclamaban la soberanía popular, y como base de éxito para asegurarla, proporcionaban el sufragio universal, el derecho a voto de todos.

La Constitución norteamericana de 1787 acogió gran parte de estos ideales y adoptó, en principio, el sufragio universal como sis-

tema de voto en la elección de sus cámaras legislativas federales, pues la Constitución Federal no pone otra condición a los electores de los diputados nacionales que la de ser elector en el Estado en que se vota, y deja expresamente el derecho a cada Estado a reglamentar el sufragio universal y generalmente no se exige nada más que el domicilio o un pequeño impuesto que no alcanza a ser restricción. Entiendo que en los últimos tiempos se ha estado uniformando el sufragio en los diversos Estados yanquis.

Indudablemente las condiciones en que debía ejercerse el sufragio entre nosotros eran bien distintas. La Independencia había sacado al país de un sueño colonial de tres siglos, en los cuales la gran mayoría no había tenido ninguna participación en la vida política o municipal del país, de modo que la gran masa estaba completamente ajena e indiferente a las preocupaciones de intervenir en el Gobierno. Aun en 1874, cuando se llega en Chile al llamado sufragio universal (en realidad no lo fue), el pueblo no estaba preparado para ejercerlo; de allí los grandes vicios y defectos que se presentaron en su desarrollo.

Pero es necesario principiar alguna vez, para que las instituciones puedan ir buscando, a través de sus propias azarosas vidas, el camino de su perfeccionamiento.

No creo, pues, que a esta época sea extraño el régimen de 1833, por la limitación que puso al sufragio, que lo llevó, incluso, a exigir determinados bienes de fortuna a las personas que debían ser elegidas. Ya hemos dicho que estas exigencias: bienes de fortuna, instrucción, eran condiciones que todos los juristas de la época señalaban como adscritas e inherentes al ejercicio del sufragio. No se concebía sufragio sin instrucción y sin fortuna.

El señor Luis Valdés Larraín, en su citada obra "El Sufragio", dice: "Se exigió, además, el que fuere el elector un ciudadano propietario, o que ejerciera alguna industria, profesión o empleo. Fue para dar a este derecho toda la importancia que él encierra. El ciudadano que en la vida privada, por su preparación y por su trabajo, se ha labrado su situación, está en condiciones más ventajosas para apreciar el valor del derecho que la Constitución coloca en sus ma-

nos". "Quisieron los constituyentes de 1833 dotar al país de todas las ventajas que significa el contar con un electorado consciente de su derecho y capaz de aquilatar las conveniencias y necesidades de la nación" ¹⁷.

Desde la trinchera opuesta, Julio César Jobet, en su obra "Ensayo Crítico del Desarrollo Económico Social de Chile", 1951, enjuicia en esta forma el sufragio establecido en Chile en 1833: "Establecía una república censitaria al exigir una determinada propiedad o renta para tener derecho a sufragio, a la vez que señalaba diversas marginaciones de la vida ciudadana" ¹⁸.

9. *La Ley de Elecciones de 1833*. Las disposiciones electorales de la Carta del 33 fueron completadas con una ley, llamada Reglamento Ley de Elecciones, aprobada por el Congreso Nacional el 30 de noviembre de 1833 y promulgada con las firmas de don Joaquín Prieto y de don Joaquín Tocornal, el 2 de diciembre de 1833 ¹⁹.

Empezaba la ley por reglamentar el mecanismo de la elección. El 15 de noviembre anterior a las elecciones, el Gobernador, por bando, convoca a los ciudadanos que reúnen los requisitos que la Constitución exige para darles derecho a sufragio, a fin de inscribirse ante las Juntas Calificadoras que eran designadas por las Municipalidades.

Esta ley ordena que las calificaciones se hagan en registros y ante una Junta Calificadora (Capítulo 1º). A cada ciudadano que reunía los requisitos exigidos para poder ser elector (artículo 14) se le entregaba su boleto de calificación (artículo 30), que servía para las elecciones de los tres años subsiguientes, debiendo inscribirse de nuevo al cabo de esos tres años (artículo 36).

Las Juntas Calificadoras debían proceder a calificar como electores a todos los chilenos (naturales o legales) que personalmente concurrieran a solicitarlo y que habiendo cumplido 25 años, si son

¹⁷ VALDÉS LARRAÍN, Luis, *El Sufragio*, pág. 188.

¹⁸ JOBET, Julio César, *Ensayo crítico del desarrollo económico y social de Chile*, pág. 12.

¹⁹ *Boletín*, Libro VI, págs. 89 a 106, año 1834.

solteros, o 21 si son casados, tuvieren alguno de los requisitos censitarios.

Las mesas receptoras de sufragios, integradas por 4 vocales propietarios y 4 suplentes, eran designadas también por el Municipio (artículo 47). Redujo a dos el número de días consecutivos que debían funcionar (artículo 50). La misma Municipalidad haría el escrutinio general (artículo 59).

En el Capítulo IV reglamentó la elección de Electores a Senadores de la República, de acuerdo con la Constitución recientemente dictada. (En la Constitución de 1828 éstos se elegían por las Asambleas Provinciales, situación que reglamentaba la ley electoral de 1830). Por lo demás, la ley de 1833 mantuvo las disposiciones de la ley de 1830.

Como vemos, esta ley reglamentó el mecanismo de la calificación; reglamentó los requisitos del sufragio censitario establecido en la Constitución de 1833.

Entregó a las Municipalidades la dirección de todo el proceso electoral: inscripciones, sufragios, escrutinio. Esta ley, que estuvo en vigencia cerca de 30 años consecutivos, constituye uno de los fundamentos del autoritarismo, ya que facilitaba notablemente la intervención presidencial.

En cuanto a las limitaciones del sufragio, no hizo más que reglamentar las disposiciones contenidas en la Carta de 1833.

Esta ley contribuyó eficazmente a robustecer el exceso de atribuciones del Presidente de la República, que fue el gran elector durante 60 años. Los otros poderes, el Congreso y la Municipalidad, que dentro de la Constitución aparecían como teóricamente independientes, fueron a lo largo de 60 años hechuras del Gobierno.

Es una realidad que el sufragio limitado fue controlado por el Ejecutivo en los primeros 60 años de vigencia de la Constitución del 33. Por esto se ha dicho que los Presidentes, en un principio, "fueron casi monarcas absolutos".

10. *Reforma Electoral de 1842.* El 12 de noviembre de 1842 fue promulgada por don Manuel Bulnes y su Ministro don Manuel

Montt la tercera ley electoral suplementaria a la de 1833. Sin derogar la anterior, se limita a aclarar algunos de sus preceptos, particularmente en lo que se refiere a las calificaciones y su confrontación con los registros. Castiga en su artículo 3° al que venda la boleta de calificación con un mes de prisión y multa y al comprador con multa y prisión de dos meses a un año. El requisito de *saber leer y escribir* para ser elector, establecido por el artículo 8° de la Carta del 33, debía empezar a regir sólo una vez cumplido el año 1840. Por la reforma se mantuvo el principio, pero se conservó el derecho de sufragio a los electores ya inscritos, aunque no supiesen leer y escribir. Esta interpretación dio origen en las Cámaras a largos y apasionados debates y la opinión pública estuvo muy agitada con la discusión, pues se creía ver el propósito del Gobierno de seguir influyendo en las contiendas electorales ²⁰.

11. *Ley de 1861: Cuarta de Elecciones.* Con las firmas de don Manuel Montt y de don Antonio Varas se promulgó, el 13 de septiembre de 1861, la cuarta ley sobre elecciones. Esta ley es mucho más reglamentaria y completa que las anteriores. Creaba el *Registro Permanente*, no ya renovable cada tres años, como antes, en cada departamento municipal (artículo 1°) en que debían inscribirse todos los ciudadanos activos con derecho a sufragio que pertenecieran a dicho departamento o distrito. Este registro se dividía por parroquias, a la vez que cada registro parroquial se subdividía en secciones que comprendían un número de calificados no superior a quinientos. Se daba a cada individuo el número de orden que le correspondía y se anotaban en él los antecedentes del caso, como ser, nombre, apellido, estado civil, domicilio, lugar de nacimiento, carácter con que se ha inscrito, esto es si como propietario, poseedor, etc. Si bien este registro es permanente, quedaba sujeto a las modificaciones prescritas por la ley para agregar a los que nuevamente adquieren la ciudadanía y a las rectificaciones periódicas para ex-

²⁰ *Boletín*, Libro X, págs. 327 y 328, año 1842.

cluir o borrar a los que hubieren perdido las condiciones requeridas para la prescripción.

La reglamentación de esta ley es detallada y minuciosa en cuanto al orden y libertad de las elecciones; delitos electorales, nulidad de las elecciones y caso en que éstas deben repetirse, puntos que las leyes anteriores omitían. Establece numerosas penas para los infractores de la ley.

Coloca en manos de los presidentes de las mesas las atribuciones de policía necesarias para mantener el orden y asegurar la libertad del acto electoral.

Establecía en detalle el proceso que debían seguir las reclamaciones de nulidad de elecciones.

En suma, esta ley, aparte del minucioso y detallado sistema que establece para controlar el sufragio censitario, significó un avance más en cuanto a reglamentar el mecanismo de la inscripción y de la elección; a tomar medidas para garantizar la libertad del acto electoral, al establecer numerosas penas para los infractores de la ley y establecer la nulidad de las elecciones ²¹.

12. *Ley de 1869: Quinta de Elecciones.* Durante el Gobierno de Pérez Mascayano la efervescencia política producida en el país en vísperas de las elecciones parlamentarias de 1870 indujo al Gobierno a tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar una amplia libertad electoral. El Ministerio que presidía don Miguel Luis Amunátegui así lo había prometido al país.

En prosecución de estos fines, se dictó la ley electoral de 6 de agosto de 1869, que lleva las firmas de don José Joaquín Pérez y de don Miguel Luis Amunátegui. Comprendiendo el error que había significado la implantación del Registro Permanente, esta ley restablece de nuevo el Registro renovable cada tres años (artículo 4º) que reglamentó, de un modo más minucioso, el Título de las Calificaciones y volvió a establecer el Registro en parroquias y viceparro-

²¹ *Boletín*, Libro XXIX, págs. 204 a 246, año 1861.

quias. En cuanto a las Juntas Calificadoras, dejó su nombramiento en manos de la Municipalidad.

Introdujo el sistema de las Juntas Revisoras, que serían compuestas de siete individuos: seis de ellos elegidos a la suerte por la Municipalidad, de entre los cuarenta mayores contribuyentes, que pagaron mayor contribución directa, ya fuere fiscal o municipal, que residieren en el departamento, y que estuvieren inscritos en los Registros Electorales, y un municipal designado por el Cabildo, para que sirviera de Presidente de dicha Junta.

Fue ésta la primera vez que la ley hace intervenir a los mayores contribuyentes en la organización de nuestro sistema electoral, confiando a una Junta Revisora, compuesta casi totalmente por ellos, la facultad de revisar y enmendar los actos de las Juntas Calificadoras, antes encomendadas a los Municipios.

Esta ley dejó sin otras modificaciones las disposiciones de la ley de 1861, a excepción de la prohibición absoluta para inscribirse a los soldados y clases del Ejército que la ley de 1833 impuso y la de 1861 había limitado en sus efectos al sueldo que se les pagaba; esta misma exclusión la hizo extensiva a los soldados y clases de la Marina y de los cuerpos de policía ²².

13. *Ley Electoral de 1874: Sexta de Elecciones* (llamada del Sufragio Universal). Desde 1872 el Parlamento venía discutiendo un proyecto electoral con el cual esperaba el país solucionar su anhelo de ver más correctamente generados los poderes públicos.

Dijimos al estudiar la cuarta ley de elecciones —6 de agosto de 1869— que ésta introdujo el sistema de las Juntas Revisoras, compuestas de mayores contribuyentes, a quienes por primera vez se les confería una atribución determinada en nuestro sistema electoral. El nombramiento de las Juntas Calificadoras quedaba entregado a la Municipalidad. Como las leyes anteriores, había mantenido el sistema mayoritario de lista completa.

²² Boletín, Libro XXXVI, págs. 202 a 221, año 1869.

En la discusión del proyecto de reforma, que duró tres años, ocupó la atención preferente del Congreso la decisión de dos puntos: a) si las Juntas Calificadoras debían ser designadas por las Municipalidades, como lo eran hasta ahora, o si debía entregarse su nombramiento a los mayores contribuyentes; b) si se empleaba en la votación el voto acumulativo o se mantenía el sistema mayoritario. El primer punto fue de larga y laboriosa discusión²³.

El Senado, por 11 votos contra 7, aprobó, finalmente, el proyecto de la Cámara de Diputados, con una leve modificación: la lista de mayores contribuyentes debía formarse con los que pagaren mayor contribución agrícola, de patente industrial o de alumbrado y sereno, tomadas colectivamente.

El sistema de proceder a la elección manteniendo el voto mayoritario de lista completa o introduciendo el acumulativo fue origen de largos, acalorados y brillantes debates.

El sistema de lista completa dejaba sin representación a las minorías; el país estaba cansado de la omnipotencia de los partidos de gobierno en sus organismos representativos.

En el Senado fue líder de la defensa del voto acumulativo don Manuel José Yrarrázaval. Su opositor, el Ministro Altamirano.

Después de un desempate a diez votos, que se repitió, triunfó la corriente del señor Yrarrázaval por 11 votos contra 7, incorporándose el voto acumulativo a la legislación electoral chilena.

El Ministro Altamirano estuvo por defender su doctrina en la Cámara; al fin —solución muy chilena— se decidió por proponer una transacción; un sistema mixto: "Las Municipalidades serían elegidas por voto limitado, o sea, lista incompleta; la Cámara de Diputados por voto acumulativo; el Senado y electores de Presidente de la República, por lista completa, como se había hecho hasta entonces".

²³ El autor de esta obra, en su Memoria de Prueba para optar al título de Profesor Extraordinario, estudia la "Evolución y desarrollo del sufragio en Chile". Los debates a que dio lugar la discusión de la ley del 74 están allí reproducidos o condensados.

La Cámara aprobó esta fórmula, que el Senado rechazó, insistiendo.

La Cámara de Diputados, por 61 votos contra 28, insistió en su proyecto; el Senado se mantuvo en el suyo. El Presidente de la República vetó el proyecto del Senado, siendo sus observaciones aprobadas por dicho cuerpo el 7 de noviembre. Se promulgó el 12 del mismo mes la Ley Electoral de 1874, sexta sobre la materia, después de tres años de discusión.

¿Cuál sistema era el mejor? La práctica se encargaría de decirlo, ya que los tres figuraban en la ley.

Amplitud del sufragio. Estableció, por primera vez, la presunción de derecho de que, quien supiera leer y escribir, poseía la renta necesaria requerida por la ley para ser inscrito, con lo cual perdió valor la exigencia, por tantos años mantenida, de poseer una renta, un oficio o una industria.

Los radicales, encabezados por Matta, fueron los primeros en exigir la reforma electoral, suprimiendo el requisito de la renta y reemplazándolo por la presunción de derecho de que quien supiera leer y escribir, poseía la renta necesaria para ser inscrito. Fue una de las condiciones que pusieron para ir al Gobierno, en 1874, en la combinación de la Alianza Liberal: que el Presidente Errázuriz no insistiera en su oposición al artículo del proyecto electoral que establecía la presunción de derecho indicada.

Esta presunción trajo consigo —si no en su forma completa— el sufragio universal. El haber otorgado de hecho el derecho a inscribirse a todo el que supiera leer y escribir, significó, en buenas cuentas, establecer en nuestra legislación el sufragio amplio.

No fue, en realidad, universal, ya que no se concedió el voto a las mujeres. Pero fue un avance en la amplitud del sufragio²⁴.

14. *Ley Electoral de 1884. Séptima de Elecciones.* Los partidos de oposición luchaban por una mayor libertad electoral bajo el Co-

²⁴ *Boletín*, Libro XLII, págs. 317 a 357, 1874.

bierno de Santa María, el Presidente autócrata; una desembozada intervención impedía a la oposición llegar al Parlamento. Nuevamente se estimó que, mediante una ley electoral que corrigiera los defectos de la anterior, se suplirían todos los males. La opinión pública forzó al Gobierno a dictar la ley de 9 de enero de 1884, séptima de elecciones, a contar desde 1830.

Esta ley no hace otra cosa que reglamentar más clara y extensamente que la anterior, llenando los vacíos que se habían notado, a fin de que las elecciones fuesen correctas. Puntos esenciales para este fin eran obtener la mayor seguridad en la correcta formación de las Juntas de Mayores Contribuyentes y el establecer serias responsabilidades para los delitos electorales. Las Juntas de Mayores Contribuyentes elegían las Juntas Calificadoras e Inscriptoras; de aquí la gran importancia de su formación, como asimismo del procedimiento que debían seguir para las inscripciones.

El artículo 40 enumera las personas que no pueden inscribirse aun cuando tengan requisitos para hacerlo. A los señalados en las leyes anteriores agrega una prohibición: no podrán inscribirse las mujeres.

Mantiene la prohibición para los individuos enrolados en policías rurales, clases y soldados del Ejército, de la Marina y cuerpos de policía.

El inscrito estaba obligado a firmar al margen del respectivo registro.

El *voto secreto*, debía emitirse en un papel blanco común²⁵.

Señala las fechas de las elecciones directas: senadores, diputados, municipales, electores de Presidente. Las de diputados, se harían por el sistema de voto acumulativo; las de senadores y electores de Presidente, por el de lista completa, y las municipales, por el de lista incompleta.

Esta ley electoral fue ligeramente modificada por la de 31 de octubre del mismo año 1884.

²⁵ Boletín, Libro LIX, págs. 566 a 633.

15. *Ley de 1890: Octava de Elecciones.* Las reformas constitucionales habían hecho necesaria la modificación de los preceptos de la ley electoral, a fin de armonizar las disposiciones contenidas en ambas.

A esta razón oficial se agregaba otra más popular: el deseo de buscar un medio cómo terminar las intervenciones gubernamentales.

El Ejecutivo envió al Congreso, en agosto de 1889, un proyecto de ley que mantenía el plan general de la ley de 1884, con las siguientes características: suprimía el boleto de calificación, de acuerdo con la reforma del 88; establecía el sistema de registros permanentes; entregaba la fiscalización de la inscripción y del registro al Poder Judicial; mantenía la institución de los mayores contribuyentes, con las reformas necesarias para remediar los abusos que se habían hecho notar; aumentaba la penalidad de los delitos electorales.

En este momento los conservadores plantearon en la Cámara de Diputados el establecimiento de la comuna autónoma, proyecto que defendieron el señor Concha y Toro y don Manuel José Yrarrázaval en el Senado: según él, el poder electoral debía radicarse en las Municipalidades, pero en Municipalidades perfectamente autónomas, independientes de otro poder, y no sometidas al Ejecutivo como eran todas en aquella época.

De estas dos leyes, la Electoral y la de Municipalidades, sólo aprobó el Congreso la primera; la segunda no se alcanzó a promulgar durante la presidencia de Balmaceda.

La ley electoral fue promulgada el 21 de agosto de 1890, con las firmas de Balmaceda y del Ministro del Interior, señor Belisario Prats.

Además de las características ya señaladas, aseguraba esta ley el respeto más absoluto a la emisión secreta del voto, estableciendo un sistema especial de pupitres (artículo 54, inciso 4º; artículo 48).

Establecía que las elecciones de senadores, diputados y municipales se hagan en la misma época, debiendo votarse en una misma cédula (artículo 60).

Mantiene en lo demás, salvo variaciones de detalle, las mismas disposiciones de la ley de 1884.

16. *Leyes Posteriores.* Con posterioridad al 21 de agosto de 1890 se dictaron varias leyes que aclaran, completan o modifican la ley general, sin alterarla en lo fundamental.

17. *Ley General de Elecciones, 1914.* El 21 de febrero de 1914, con la firma de don Ramón Barros Luco, se promulgaba una nueva Ley de Elecciones, N° 2.823.

Esta ley mantuvo muchas disposiciones de la anterior; otras se han incorporado a la ley actual.

La ley habla oficialmente de los partidos políticos en el título VII; en su artículo 104 dice que cada uno de los partidos existentes en la República, con representación en el Congreso, tendrá derecho a designar un vocal adjunto, con voz pero sin voto, que asista al funcionamiento de cada Junta o Comisión electoral, como miembro de ella, pudiendo incorporarse en cualquier momento, con el nombramiento como suficiente título, debiendo estar éste autorizado por un notario, y otorgado por el directorio que tenga el partido en el Departamento.

Además, establece que los candidatos pueden nombrar apoderados en la misma forma anterior y con las mismas facultades.

El título VIII establece el procedimiento para las reclamaciones por nulidad de las elecciones.

18. *Texto definitivo de la Ley de Elecciones de 1915.* La Ley N° 2.983, de 12 de febrero de 1915, reformó varios artículos de la Ley N° 2.823, de 21 de febrero de 1914, mas, posteriormente, el Decreto N° 560, de 23 de febrero de 1915, fijó el texto definitivo de la Ley de Elecciones de la República, refundiendo todas las disposiciones de las Leyes N°s. 2.883 y 2.983.

La Ley de Elecciones de 1914 había creado las Juntas Electorales de Contribuyentes del Departamento, encargadas, como ya vimos, de las inscripciones electorales y del nombramiento de las Juntas Receptoras de Sufragios.

Esta ley venía a quitar la tradicional intervención de las Municipalidades en el proceso electoral, ya que hasta esta fecha eran

ellas las que tenían a su cargo las inscripciones y la elección de las juntas receptoras de sufragios.

El texto definitivo de la ley, fijado en la fecha y por el decreto antes indicado, no presenta modificaciones de importancia, que señalar, limitándose a detalles de reglamentación.

19. *Ley contra el Cohecho. 1924.* El más desenfrenado cohecho había caracterizado las elecciones desde la revolución de 1891; ello llevó a los legisladores a la dictación de una ley que adicionaba la General de Elecciones, promulgada con fecha 28 de febrero de 1924, que lleva el N° 4.005.

Perentoriamente declaraba que sería nula la elección del candidato que hubiere empleado el cohecho para obtener los sufragios, para falsificar los escrutinios, actas o poderes que acreditaran su mandato.

Limitó incluso los gastos electorales que podía efectuar un candidato; estipuló que serían considerados gastos lícitos de propaganda los que no excedieran de \$ 30.000 en una elección de senador; de \$ 15.000 en una elección de diputado; de \$ 5.000 en una de elector de Presidente, y de \$ 1.000 en una de municipal.

En las provincias o departamentos que tuvieran más de diez comunas, los gastos lícitos se determinaban tomando como base por comuna la suma de \$ 3.000 en la elección de senador, de \$ 2.000 en la de diputados, y de \$ 1.000 en una de electores de Presidente.

Las reclamaciones de nulidad fundadas en el cohecho se presentaban al respectivo juez en conformidad a la Ley General de Elecciones; éste, formando cuaderno separado, las remitía, sin pronunciarse, a la Comisión Revisora de Poderes, la que actuaba como jurado y, con su informe, las remitía a la Cámara llamada a calificar la elección.

La ley entregaba siempre la calificación a la respectiva Cámara. Actuándose en ella con un criterio partidista era imposible que las reclamaciones se fallaran con justicia y serenidad.

La nulidad de la elección por cohecho quedaba, por tanto, entregada al juicio político de las Cámaras, lo que quitaba toda

eficacia a la ley. El Tribunal Calificador vendría a remediar esta situación.

EL SUFRAGIO EN CHILE DESDE 1925.

La Constitución de 1925 contiene disposiciones fundamentales sobre derecho de sufragio —arts. 7º, 8º, 25, 79— que fueron reglamentadas por las Leyes de Inscripciones Electorales y Registros Electorales y por las Leyes Generales de Elecciones, las cuales son las dos vertientes legales que encauzan el desarrollo del sufragio en Chile entre 1925 y 1973. Hay algunas, como la Ley 5.337, que contienen disposiciones modificatorias sobre ambas materias. Pero, en general, hay una clara división de ellas.

Anticipándose a la dictación de la Carta de 1925, la Junta de Gobierno (tres días antes de reasumir la presidencia don Arturo Alessandri Palma), con fecha 17 de marzo de 1925, dictó el Decreto Ley N° 343, sobre inscripciones electorales permanentes, que lleva las firmas de don Emilio Bello Codecido, que presidía la Junta, y de sus integrantes General de División don Pedro Pablo Dartnell Encina y del Almirante don Carlos A. Ward.

Esta ley de 1925 trazó las estructuras definitivas del sistema de inscripciones electorales que regirá en Chile hasta 1973. Sobre ese esquema de líneas simples y bases sólidas se van a introducir todas las modificaciones, aun las más audaces, que respondían al ideario político de los partidos gobernantes. Por eso al reseñar las nuevas leyes de Inscripciones y Registros Electorales sólo me limito a señalar sus innovaciones y reformas, todo aquello que se agregó o se suprimió, dejando sin repetir lo que seguía estable, a fin de no hacer farragosa la enunciación.

El Presidente don Arturo Alessandri Palma, por Decreto Ley N° 544, de 23 de mayo de 1925, reglamentó las consultas plebiscitarias, anticipándose al plebiscito de agosto de aquel año que aprobó la Constitución.

1. *Inscripciones Electorales Permanentes, 1925.* En campañas de prensa y en estudios de más envergadura, algunos jóvenes políticos y tratadistas de derecho público venían exponiendo los graves defectos de que adolecía nuestra legislación electoral. Don José Maza, en su estudio *La Cuestión Electoral*, publicado en 1913, había señalado los principales defectos y omisiones, y las medidas que debían tomarse para remediarlos.

Se venía clamando desde 1910 contra los registros permanentes, que permitían votar hasta "a los muertos"; contra las inscripciones que debían hacerse en plazos limitadísimos; contra la intervención de las Municipalidades en el nombramiento de juntas inscriptoras y de sufragios; contra el cohecho; contra la calificación de las elecciones por las mismas Cámaras; se pedía la intervención de la justicia ordinaria en los casos de infracción a las disposiciones electorales.

Muchas de estas reformas se fueron incorporando a la legislación.

El 17 de marzo de 1925 se dictaba el Decreto Ley N° 343, relacionado con las inscripciones electorales permanentes.

Creaba un Registro Electoral, para la inscripción permanente de los ciudadanos que tuvieran derecho a ella de acuerdo con la ley. Establecía que éstas serían continuas y que sólo se suspenderían desde seis meses antes y hasta treinta días después de la fecha señalada para la realización de cada una de las elecciones ordinarias.

Instituía las Juntas Inscriptoras Departamentales permanentes, que se componían del Notario Conservador de Bienes Raíces, el tesorero fiscal y un delegado de la Oficina Central de Identificación, los que eran subrogados, para el caso de fallar alguno de ellos, por la persona que los reemplazaba en sus funciones ordinarias.

Reconocía oficialmente a los partidos políticos al establecer que cada uno de ellos, con Directorio Departamental constituido, y en virtud de un acta protocolizada ante el notario del departamento, tendría derecho a designar un representante para presenciar la inscripción y velar por la corrección del procedimiento.

Los Registros de Electores se formarían por subdelegaciones, las que se subdividirían por secciones que no podrán exceder de 200 inscritos. Este Registro se renovará totalmente cada nueve años.

Cada Junta funcionaría durante una hora diaria, por lo menos, en la Oficina del Conservador, siempre con sus tres miembros.

Tenían derecho a inscribirse: los chilenos varones, que tuvieran 21 años de edad, supieran leer y escribir, estuvieran domiciliados en la subdelegación respectiva y hubieran cumplido (nuevo requisito) con la Ley de Servicio Militar.

No podían ser inscritos: el personal de suboficiales y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, policías fiscales y comunales, gendarmerías y secciones de detenidos, los eclesiásticos regulares; aquellos individuos cuya ciudadanía se encontrara suspendida por ineptitud física o mental que los inhabilitara para obrar libre y reflexivamente; los que se hallaren procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva y los condenados por quiebras fraudulentas, los que hayan admitido empleos, funciones de un gobierno extranjero sin el permiso competente y los naturalizados en otro país.

El Título V del Decreto está destinado al Conservador del Registro Electoral, con sede en Santiago, que será atendido por el personal que una *ley especial determine*.

Establece el procedimiento judicial a que dan lugar los reclamos por inscripciones, ya sea por exclusiones indebidas, ya sea solicitando la exclusión de individuos mal inscritos. Establece, asimismo, acción popular para sancionar todos los delitos que puedan emanar de la falta de cumplimiento o atropello de las disposiciones de la ley, los que deben ser tramitados y fallados en conformidad a la ley común, en todo lo que no estuviere allí especialmente modificado.

Este decreto lleva las firmas de los miembros de la Junta de Gobierno de aquella época, señores Emilio Bello, A. Ward y P. Dartnell.

2. *Plebiscito Decreto Ley N° 544, de 23 de mayo de 1925.* Reproducido en el de 30 del mismo mes, reglamentando las consultas plebiscitarias, disponía que en las mesas receptoras de sufragios se entregaran a los ciudadanos tres cédulas: a) una color rojo, con la siguiente leyenda: "Acepto las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes"; b) una de color blanco, con la siguiente leyenda: "Rechazo las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes", y c) una de color azul, que llevará la siguiente leyenda: "Acepto todas las observaciones de los números 1, 2, 3, 4, 5, etc., del Presidente de la República y rechazo todas las demás".

3. *La Constitución de 1925 y el plebiscito aprobatorio.* La génesis de la Constitución y su contenido son materias de Derecho Constitucional Chileno, por lo cual lo que me interesa destacar aquí es la forma como se aprobó. El proyecto debió tener su origen en una comisión consultiva de 122 integrantes, designados en cuatro decretos sucesivos por el Presidente de la República, don Arturo Alessandri Palma ²⁶.

En definitiva, funcionó una subcomisión de reforma, compuesta por 15 integrantes, que presidió Alessandri asesorado por su Ministro de Justicia don José Maza Fernández. Este fue encargado de la redacción del articulado, en conformidad a las ideas emitidas en la subcomisión. Después de varias vicisitudes, que no son del caso recordar aquí, el proyecto fue aprobado por la Gran Convención Consultiva. Posteriormente, y por Decreto Ley N° 461 del 31 de julio de 1925, se convocó a plebiscito para el 30 de agosto, determinándose la forma de la emisión de los votos, y el Decreto Ley de 3 de agosto se refirió al procedimiento electoral. Ambos fueron publicados en el Diario Oficial.

²⁶ Decretos Nos. 1.422, de 7-IV-1925, que designó 53 miembros; 1.784, de 22-IV-1925, que designó 3 miembros; 3.543, de 17-VI-1925, que designa 51 miembros, y 3.607, de 23-VII-1925, que designa 15.

Fueron sometidos a referéndum el proyecto de la subcomisión y el disidente o parlamentario. La aceptación del proyecto de la subcomisión "cuya aprobación pide el Presidente de la República" se hacía por medio de una cédula de color rojo; con cédula de color azul sufragaban los ciudadanos "que deseaban mantener el régimen parlamentario, con la facultad de la Cámara de Diputados para censurar y derribar gabinetes y aplazar el despacho y vigencia de las Leyes de Presupuestos y recursos del Estado" y quienes "rechazaban todo proyecto o fórmula constitucional y que deseaban otros medios para restablecer la normalidad institucional", emitieron los sufragios por medio de la cédula en blanco (ver texto Decreto Ley N° 462 de 3 de agosto de 1925).

El plebiscito se efectuó el 30 de agosto de 1925, con los siguientes resultados: cédula roja, 127.483 (43,03%); cédula azul, 5.488 (1,84%); cédula blanca, 1.490 (0,50%). Total de sufragantes: 133.421; abstención, 161.838 (54,63%). Total de ciudadanos con derecho a sufragio: 296.259 (100%). La Constitución fue promulgada el 18 de septiembre de 1925²⁷.

4. *Ley de inscripciones electorales N° 4.554 de 9-II-1929.* Repitió los preceptos de la anterior de 1925, prohibiendo inscribirse a los "eclesiásticos regulares", por las mismas razones que se prohíbe a los suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas, ya que deben hacer voto de obediencia. Además se decía que sólo podrían inscribirse los *chilenos varones*, o sea, se excluía expresamente de la ciudadanía a las mujeres.

5. *Voto femenino en elecciones municipales.* Ley 5.357. Diario Oficial N° 16.776, de 18-I-1934 (Alessandri Palma).

Esta ley fija normas relativas a las elecciones, registros, inscripciones, Tribunal Calificador, reclamaciones electorales, etc.

²⁷ CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y Vigencia de los Textos Constitucionales chilenos*. Segunda Edición actualizada. Edit. Jurídica, 1983, p. 66.

Su principal objetivo fue regularizar la constitución de las Municipalidades, ordenándose la apertura de registros especiales para varones, mujeres y extranjeros, lo que significaba dar a la mujer **DERECHO A VOTO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES**.

Dice en su *art. 18*: "Tienen derecho a inscribirse en el Registro General los chilenos varones mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la respectiva comuna". *Art. 19*: "Tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal: a) Las mujeres de nacionalidad chilena, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y residan en la comuna correspondiente; b) Los extranjeros varones y mujeres, mayores de 21 años, con más de cinco años consecutivos de residencia en el país, que sepan leer y escribir y que residan en la comuna correspondiente". *Art. 20*: "No podrán inscribirse aún cuando cumplan los requisitos señalados: a) Los suboficiales y tropa del Ejército y Armada, de Carabineros, Gendarmería y de la Sección de Detenidos; b) Los eclesiásticos regulares; c) Aquellos cuya capacidad se encuentra suspendida, por sentencia ejecutoriada, por ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente; d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva y los que se hallen procesados por crimen o simple delito que merezca igual pena, siempre que se encuentren declarados reos por resolución ejecutoriada. Los comprendidos en el número anterior podrán inscribirse cuando hayan obtenido sobreseimiento definitivo, sentencia absolutoria o rehabilitación"²⁸.

6. *Fuerzas Armadas responden de la correcta emisión del sufragio. Ley 6.825 de 11-II-1941. Diario Oficial N° 1.887 de 11-II-1941.*

Gobernando el Presidente Aguirre Cerda, alarmado el mandatario y estadista por el reclamo de la oposición, que amenazaba con

²⁸ *Recopilación de Leyes*, por orden numérico con Indices, por número Ministerios y materias. Tomo XX. Imprenta Nascimento, 1934.

abstenerse de concurrir a las elecciones, por falta de garantías en la libre emisión del sufragio en el acto electoral, encargó a eminentes miembros de la oposición —el senador D. Fernando Aldunate Errázuriz, entre ellos— la redacción de un proyecto de ley, que el Gobierno hizo suyo y lo envió al Congreso, siendo aprobado y promulgado por el Presidente. Entregaba al honor de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de las disposiciones legales el día de las elecciones. Hasta entonces la fuerza pública dependía para estos fines de Intendentes y Gobernadores, representantes del Ejecutivo, que acusaban un marcado cariz político. Y en las calles y lugares adyacentes a los recintos electorales se producían atropellos y desmanes. Esta ley aseguró la limpia emisión del sufragio en el acto electoral en todas las elecciones sucesivas. A pesar de ello, subsistieron antiguos vicios, como el relativo a las inscripciones electorales, que impidieron fuesen las elecciones un reflejo fiel de la voluntad ciudadana.

Decía el art. 4º: "El Presidente de la República designará, con anterioridad a la fecha de la elección, un Jefe Militar, Naval, de Aviación o de Carabineros, que tendrá el mando de la Fuerza Armada para el mantenimiento del orden público en las cabeceras de departamentos y circunscripciones civiles en que deban funcionar mesas receptoras de sufragios. Dichos nombramientos se publicarán de inmediato, en el diario o periódico de mayor circulación en el respectivo departamento.

Las personas designadas para el Comando de las Fuerzas tendrán la responsabilidad directa del mantenimiento del orden público en las respectivas localidades; impedirán que se formen grupos de dos o más personas a las puertas de los locales donde funcionan las mesas receptoras y secretarías de propaganda; mantendrán libre y expedito el acceso de los electores y el libre tránsito en las calles o caminos que dan acceso a los locales de funcionamiento de mesas receptoras, como asimismo a los pueblos y a las secretarías de los candidatos o partidos; impedirán toda clase de presión, de hecho o de palabra, sobre electores y pondrán de inmediato a disposición de la justicia ordinaria a los infractores de este

artículo. Velarán especialmente por el estricto cumplimiento del inciso 2º del art. 131 de la Ley de Elecciones (cohecho)".

El art. 5º disponía diversas medidas que debía adoptar el Ministerio del Interior para el resguardo del orden público. El Jefe de las Fuerzas debería llevar un libro de órdenes donde se anotaran esas medidas y que estaba a disposición de los candidatos, sus apoderados y de los representantes de los partidos políticos, quienes podían reclamar en todo momento ante dicho jefe de cualquier infracción, anotándola en dicho libro. El debido cumplimiento por el Jefe de las Fuerzas, de su obligación de responder por el mantenimiento del orden público, se anotaba en su hoja de servicios²⁹.

7. *Voto femenino y sufragio universal. Ley 9.292, de 14-I-1949. D.O. 21.252.* La Constitución de 1925, en su art. 7º, prescribía: "Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y sepan leer y escribir y estén inscritos en los Registros Electorales".

Este precepto constitucional fue completado con dos disposiciones fundamentales: a) la motivada por la Ley N° 9.292, promulgada con fecha 14 de enero de 1949, que suprimió la palabra *varón* que establecía la Ley de Registro Electoral. La referida Ley N° 9.292 *incorporó a la mujer* en la nación legal o ciudadanía, realizándose de este modo, con su máxima amplitud, la doctrina del sufragio universal. Fue en el Gobierno del Presidente Gabriel González Videla; y b) la disposición del art. 6º de la Ley 9.334 N° 1.419 de 21 de marzo de 1949, que exige para ser ciudadano la inscripción vigente en los Registros Electorales³⁰.

8. *Ley sobre inscripciones en los Registros Electorales N° 9.341, de 14-IX-1949. Diario Oficial N° 21.454 de 15-IX-1949.* Esta ley,

²⁹ *Recopilación de Leyes*, ob. cit., t. XXVII, 1941.

³⁰ *Recopilación de Leyes*, Contraloría General de la República, 1948-1949, pp. 242-247.

reglamentando el ejercicio del derecho de sufragio, contempla todo el mecanismo del proceso de las inscripciones, con todas las innovaciones introducidas desde la dictación de la ley de 1925. Los Registros Electorales son públicos y renovables cada doce años y las inscripciones en ellos son continuas y se practican ante Juntas inscriptoras permanentes, teniendo la OBLIGACION de inscribirse personalmente todos los chilenos de ambos sexos que reúnan los requisitos legales. Estos son, según el art. 24: a) Haber cumplido 21 años de edad; b) Saber leer y escribir. La inscripción deberá realizarse ante la Junta inscriptora de la comuna o subdelegación o de la circunscripción del Registro Civil en que estuviere domiciliado. No obstante, los parlamentarios podrán inscribirse ante la Junta inscriptora de la cabecera de cualquiera de los departamentos que representen.

Art. 25. No podrán ser inscritos: 1) El personal de suboficiales y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, Policía, Gendarmería, Vigilantes de Prisiones y personal dependiente de los indicados servicios; 2) Aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente; 3) Los que se hallen procesados por delitos que merezcan pena aflictiva; 4) Los que hayan prestado servicio en una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados, los nacionalizados en otro país y aquellos cuya carta de nacionalización haya sido cancelada; 5) Contempla el caso de las personas encargadas reos o condenadas por delitos contemplados en el Título I de la Ley de Defensa de la Democracia³¹.

Como puede observarse, SE SUPRIME LA PROHIBICION DE INSCRIBIRSE A LOS ECLESIASTICOS REGULARES. Y la inscripción ahora es OBLIGATORIA, no como antes: "tendrán derecho" o "podrán".

El Registro Electoral se divide en "Registro Electoral de Varones" y "Registro Electoral de Mujeres" y está destinado para las

³¹ *Recopilación de Leyes*, ob. cit., 1948-1949, pp. 382-405.

elecciones de Presidente de la República, de senadores y diputados. Estos registros, complementados con el "Registro Municipal de Extranjeros", sirven para las elecciones de municipales. Tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal, según el art. 17 de la ley respectiva, los extranjeros, varones y mujeres, mayores de 21 años, que acrediten más de cinco años consecutivos de residencia en el país, que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la circunscripción correspondiente. El ejercicio del derecho a inscribirse está condicionado en la ley reglamentaria a la inexistencia de cierta inhabilidades.

La cancelación de la inscripción electoral sólo procede por los motivos taxativamente enumerados (art. 37) y entre ellos "por sentencia judicial ejecutoriada que suspenda o prive del derecho de sufragio".

El servicio electoral está a cargo del Director del Registro Electoral, funcionario de nombramiento del Presidente de la República, de acuerdo con la mayoría, en ejercicio, de los miembros del Senado.

La Constitución de 1925 en su art. 8° prescribía: "Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio: 1) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente (por un error el original decía "reflexiblemente"), y 2) Por hallarse procesado el ciudadano como reo por delito que merezca pena aflictiva.

La ciudadanía se perdía (art. 9° de la Constitución): 1) Por haber perdido la nacionalidad chilena, y 2) Por condena a pena aflictiva.

9. *El sufragio. Ley General de Elecciones, N° 9.334 de 21-III-1949. Diario Oficial N° 21.345 de 5-V-1949.* Disponía en su art. 25 la Constitución de 1925: "en las elecciones de diputados y senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una *efectiva proporcionalidad* en la representación de las opiniones y de los *partidos políticos*".

El maestro D. Gabriel Amunátegui decía: "Este artículo consagra dos principios esenciales de representación proporcional y el

reconocimiento de los *partidos políticos*, como elemento esencial de todo gobierno representativo”³². La Ley General de Elecciones que estamos analizando, N° 9.334, reglamenta el fundamental artículo 25 de la Constitución Política de 1925, haciéndolo extensivo a las elecciones de regidores.

El mecanismo de la ley electoral chilena sobre la base de garantizar la libertad electoral, la independencia del elector y la corrección del proceso, está ordenado en tres partes fundamentales: 1) Procedimientos anteriores a la elección; 2) La elección misma, y 3) Procedimientos posteriores a ella.

Someramente enunciaremos los procedimientos de los acápites 1 y 2.

1) *Procedimientos anteriores a la elección*: Designación del Tribunal Calificador; candidatos y cédulas electorales; Juntas Electorales; Mesas Receptoras de Sufragios; designación de Vocales; designación de locales para el funcionamiento de las Mesas Receptoras; publicación y fijación de Actas y Avisos; Exclusión, excusas y designación de reemplazantes; Constitución de las Mesas Receptoras; Útiles electorales; remisión por el Director del Registro Electoral; Entrega a los Comisarios por los Conservadores de Bienes Raíces; Recibo y traslado de los útiles y preparación del local.

2) *Votación y reclamos electorales*: Aviso de instalación; Acta de instalación; colocación de los vocales, apoderados y útiles electorales; Cámara Secreta. *La Votación*. Obligación, secreto e independencia del sufragio; ubicación de las Secretarías de Propaganda; llamamiento a los electores, acceso a la Mesa y orden en la votación; Presentación de los electores; admisión del sufragio; Prueba dactiloscópica, admisión o rechazo del sufragio; Inscripción disputada; Votación individual; Señal, marca y reserva del voto; Vigi-

³² AMUNÁTEGUI JORDÁN, Gabriel, *Manual de Derecho Constitucional*, Edit. Jurídica de Chile, 1950, p. 315.

lancia de la Cámara Secreta; término de la Votación; Escrutinio Seccional; envíos de las cédulas y cuadernos usados; estado de los cierros; Actas Seccionales; devolución del Registro e Índice, de los cierros inutilizados y sobrantes, de la urna y cortina; Escrutinio Departamental; Colegio Escrutador Departamental; Reclamos electorales³³.

Prescindo de la reglamentación y detalle de los acápite 1) y 2) para extenderme en el 3), o sea, la intervención del Tribunal Calificador en el proceso electoral.

De conformidad con la Constitución reformada de 1833, la calificación de elecciones parlamentarias era realizada por cada Cámara respecto de sus miembros. En carácter previo, una comisión revisora examinaba la forma externa del poder sin calificar el fondo de la elección. El procedimiento significaba en la práctica una grave corruptela, pues los parlamentarios, inspirados sólo por su criterio político, cometieron notorios abusos e injusticias. La Constitución de 1925, muy acertadamente, entregó este fundamental negocio de nuestro régimen de gobierno a un tribunal especial.

El Tribunal Calificador establecido por el art. 79 de la Constitución Política de 1925 está reglamentado por la Ley General de Elecciones. Cada 4 años y 15 días antes del señalado para las elecciones de parlamentarios, se reúnen el Presidente de la Corte Suprema, que hará de Presidente, y los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados y de la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes proceden a elegir, por sorteo, a 5 personas que deben constituir el Tribunal Calificador durante el quadrienio siguiente. Los 5 miembros se eligen entre las siguientes personas: Uno entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados por más de un año; uno entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidente del Senado por más de un año; 2 entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte

³³ *Recopilación de Leyes*, ob. cit., 1948-1949, pp. 332-379.

Suprema y 1 entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sirve de Secretario el Director del Registro Electoral.

El Tribunal Calificador de Elecciones es un tribunal especial y de carácter distinto a los Tribunales Ordinarios de Justicia. Es el Supremo Tribunal Electoral; no está sometido a la supervigilancia de la Corte Suprema; sus resoluciones son irrevocables y sus titulares son irresponsables. Procede como jurado en la apreciación de los hechos. Sus sentencias se expiden con arreglo a derecho, esto es, en conformidad con la Ley General de Elecciones³⁴.

Todo lo concerniente a elecciones populares es de la incumbencia del Tribunal Calificador, con la sola excepción de las inhabilidades parlamentarias. Califica las elecciones de parlamentarios y los declara electos; conoce las elecciones de Presidente de la República y practica el escrutinio definitivo que remite al Congreso; conoce en segunda instancia de los fallos expedidos por los Tribunales Calificadores Provinciales y proclama a los candidatos que fuesen elegidos regidores; conoce y resuelve en segunda instancia, acerca de las resoluciones expedidas por el Director del Registro Electoral y respecto de las inscripciones de los ciudadanos y conoce y resuelve en igual forma, las cuestiones a que dé lugar la inscripción de los partidos políticos.

Como dije que conoce en segunda instancia los fallos emitidos por los Tribunales Calificadores Provinciales, pudiera pensarse que éstos existían para toda elección; no era así: solamente lo eran para las elecciones de regidores, calificados en primera instancia por el Tribunal Calificador Provincial, que se compone de un miembro de la Corte de Apelaciones respectiva, o de un juez de letras; del Tesorero Provincial y de un mayor contribuyente elegido por sorteo entre los 20 mayores contribuyentes chilenos de la provincia (Ley General de Elecciones N° 9.334, citada).

³⁴ AMUNÁTEGUI JORDÁN, Gabriel, ob. cit., pp. 321-322.

10. *Labor del Tribunal Calificador. Sistema d'Hont.* Después de estudiar las elecciones, éste procede, de norte a sur, a efectuar los escrutinios generales y a proclamar a los elegidos.

La Ley Electoral de 1949, inspirada en el sistema ideado por el profesor belga Víctor d'Hont, procede a determinar la *cifra repartidora* o *cuociente electoral*. Es conocido también con el nombre de "sistema de listas concurrentes". Se aplicó en Bélgica en virtud de la ley de 29 de diciembre de 1891 y ha recibido en la actualidad, bajo el signo de las doctrinas neocontemporáneas, una consagración generalizada.

Nuestro país lo introdujo en su Constitución de 1925 por medio de su artículo 25 para las elecciones de diputados y senadores y su Reglamentación, en la Ley General de Elecciones de 1949, lo extendió a los Municipios.

La cifra repartidora se obtenía mediante las siguientes operaciones: a) Suma del total de votos obtenidos por cada lista; b) División de esas cifras totales y en orden sucesivo, hasta por el número de cargos que corresponde elegir; c) Colocación de esos cuocientes en orden nominal y descendente. El cuociente que ocupa el lugar correspondiente a ese número, será la cifra repartidora.

Obtenida ésta, se divide, finalmente, el total de votos de cada lista por la cifra repartidora y el cuociente que se obtenga determinará el número de candidatos que han resultado elegidos en cada lista.

Nuestra ley lo indicaba con claridad: de las 8 normas legales que daba para ello, 3 son las de más frecuente aplicación: a) son elegidos los candidatos que con sus votos particulares o de "preferencias" han obtenido la cifra repartidora. Esos votos particulares son motivados del ejercicio del único derecho que tiene el ciudadano frente a las listas por las cuales debe sufragar. Ese derecho consiste en que puede marcar su preferencia a un determinado candidato de la lista; b) si un candidato, obtenida la cifra repartidora, tuviese votos sobrantes, el excedente se agrega a los demás candidatos de la lista, por su orden de precedencia; c) si ningún candidato hubiese alcanzado la cifra repartidora, o si aún quedasen

puestos por llenar para la lista, se multiplicarán los votos de preferencia de cada candidato por una cifra que será igual para el primero, al número de puestos que quedan por distribuir; para el segundo por esta cifra menos uno; para el tercero, por esa cifra menos dos y así sucesivamente. Llegando el multiplicador a la unidad será el mismo para todos los multiplicados restantes. Los productos así obtenidos determinan que se proclama a los candidatos a quienes corresponden las más altas mayorías relativas³⁵.

11. *Texto definitivo de la Ley General de Elecciones N° 14.852, de 16-V-1962. Diario Oficial N° 25.245, de 16-V-1962.*

Esta ley es la última General de Elecciones que se promulgó en Chile, por lo que se comprende que hasta 1973 haya sido objeto de numerosas modificaciones.

Se dictó en virtud de la Ley 14.851, de 30 de abril de 1962, que facultó al Presidente de la República —Jorge Alessandri— para fijar por Decreto Supremo con número de Ley el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la Ley N° 12.891, de 25 de junio de 1958, y por las de la citada Ley 14.851.

Esta Ley General de 1962 en lo sustancial reproduce las anteriores ya comentadas. En su art. 20 señala los derechos de los *partidos políticos* que adquieren personalidad jurídica por el hecho de inscribirse en el protocolo de los partidos políticos que lleva el Director del Registro Electoral.

12. *Modificaciones a la Ley General de Elecciones N° 14.852, de 1962, entre este año y 1973:*

a) *Ley N° 16.094*, Diario Oficial 26.032, del 6-I-1965, trata de la propaganda electoral.

b) *Ley N° 17.030*, art. 1° (de 19-XI-1968, publicada en el Diario Oficial N° 27.209, de 3-XII-1968, gobierno del Presidente Frei).

³⁵ AMUNÁTEGUI, ob. cit., p. 320.

Adopta normas sobre avisos electorales en prensa o radio y ordena que en caso que un individuo tenga más de una inscripción se cancelen la o las anteriores, manteniéndose válida sólo la última.

c) *Ley 17.202*, art. 1°. Publicada en el Diario Oficial de 29-IX-1969. (Frei). Establece modalidades, a fin de facilitar el sufragio de personas no videntes.

d) *Ley 17.343*, art. 4°, de 10-IX-1970. Diario Oficial N° 27.753, de 23-IX-1970. Sobre situación de los beneficios previsionales a Intendentes, Gobernadores y secretarios abogados que hayan postulado a Senadores o Diputados (Presidencia de Frei).

e) *Ley 1.726 de 16-XI-1972*. Diario Oficial N° 28.184, de 24-XI-72. Regula el derecho a voto de los analfabetos y modifica las Leyes de Elecciones e Inscripciones Electorales vigentes.

f) *Ley 17.708, de 14-VIII-1972*. Diario Oficial N° 28.341, de 30-VIII-1972. Presidencia de Allende. Art. Unico. Modifica la Ley General de Elecciones N° 14.852, en lo referente al Tribunal Calificador de Elecciones, disponiendo que sus miembros no pueden ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo el caso de delito flagrante.

g) *Ley 17.902, de 5-II-1973*. Diario Oficial N° 28.479, de 15-II-73. Presidencia de Allende. Deroga las disposiciones legales que establecen la pérdida o disminución del desahucio legal o de los derechos previsionales, como sanción por la comisión de delitos o infracciones. Modifica la Ley General de Elecciones N° 14.852: "Las autoridades o funcionarios a que se refieren los números 1, 2 y 3 del art. 28 de la Constitución Política del Estado, los subsecretarios, secretarios abogados de las instituciones, y los alcaldes que postularen como candidatos en una elección de diputados o senadores, cesarán de pleno derecho en el ejercicio de sus cargos a contar de la fecha de inscripción de su candidatura".

13. *Texto definitivo de la Ley de Inscripciones Electorales 14.853*, de 2-V-1962. Diario Oficial N° 25.243, de 14-V-1962. Presidencia de Jorge Alessandri.

Esta ley es la última que se dicta sobre Inscripciones y Registros Electorales y dura hasta el año 1973. Por lo mismo, se comprende que haya sido objeto de numerosas modificaciones.

La ley fijó el texto definitivo sobre Inscripciones Electorales. En su art. 14 disponía: "Las inscripciones a que se refieren los arts. 7 y 104 de la Constitución Política del Estado se harán en Registros Electorales que contendrán un total de trescientas inscripciones cada uno. Estos Registros valdrán hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a quince, o menos del total indicado". En virtud de este artículo, hubo Registros que subsistieron hasta las últimas elecciones verificadas antes de septiembre de 1973.

En su art. 23 prescribía: "Sólo se inscribirá en los Registros Electorales de Varones o de Mujeres, a los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y sepan leer y escribir". Art. 24: "No podrán ser inscritos: 1) El personal y tropa de Fuerzas Armadas y Carabineros; 2) Aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente; 3) Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva o hayan sido condenados por pena aflictiva; 4) Los chilenos varones menores de 25 años que no comprueben encontrarse al día en las obligaciones que impone la Ley de Reclutamiento".

14. *Modificaciones a la Ley de Inscripciones Electorales 14.853, de 1962, y hasta 1973:*

a) *Ley 14.875 de 1º-VIII-1962. Diario Oficial N° 25.308, de 2-VIII-1962. Presidencia de Jorge Alessandri. Contiene modificaciones de detalle.*

b) *Ley 15.141 de 18-I-1963. Diario Oficial N° 25.440, de 19-I-1963. Presidencia de Jorge Alessandri. Contiene modificaciones de detalle.*

c) *Ley 15.634 de 10-VIII-1964. Diario Oficial N° 25.913, de 11-VIII-1964. Presidencia de Jorge Alessandri, Art. 1º. Fija la planta*

y sueldos del personal del Registro Electoral e introduce modificaciones al texto de la Ley General de Inscripciones Electorales.

d) *Ley 16.468, art. 33, de 1º-V-1966. Diario Oficial N° 26.430, de 3-V-1966.* Presidencia de Frei. Se refiere a la situación de las inscripciones en la Isla de Pascua.

e) *Ley 17.030, de 19-XI-1968. Diario Oficial 27.209, de 3-XII-1968.* Presidencia de Frei. Art. 2º. Dispone que la propaganda de prensa y radio sólo puede efectuarse durante los 15 días que preceden a la elección, si se trata de Senadores o Diputados, y durante los 45 días anteriores al acto electoral en el caso de elección de Presidente de la República.

f) *Ley 17.202, de 16-IX-1969. Diario Oficial 27.457, de 29-IX-1969. Art. 2.* Presidencia de Frei. Sobre la prueba del elector no vidente, dice: "La imposibilidad de efectuar esta prueba *no será motivo para rechazar la inscripción del elector no vidente*, siempre que éste demuestre fehacientemente *saber leer y escribir*. La no videnia se comprobará únicamente por certificado médico visado por el Servicio Nacional de Salud".

g) *Ley 17.626, de 16-3-1972. Diario Oficial N° 28.184, de 24-II-1972.* Otorga sufragio a los analfabetos; dice: Agréguese en el art. 22 el siguiente inciso 2º: "A la firma del ciudadano elector en el registro", agréguese: "sin embargo las inscripciones de los ciudadanos analfabetos se perfeccionan por la sola constancia de tal hecho que deje la Junta Inscriptora en la columna destinada a la firma del ciudadano".

h) *Ley 17.735, de 25-IX-1972. Diario Oficial N° 28.366, de 30-IX-1972.* Presidencia de Allende. Se refiere al caso del ciudadano que hubiere rectificado su partida de nacimiento, puede solicitar la cancelación de su inscripción electoral.

i) *Ley 17.926, de 26-III-1973. Diario Oficial N° 28.525, de 10-IV-73.* Presidencia de Allende. Es una modificación de detalle.

j) *Reforma Constitucional. Ley N° 17.284, de 21-I-1970. Diario Oficial N° 27.553, de 23-I-1970.* Presidencia de Frei.

Voto a los 18 años. Aun cuando cronológicamente es anterior a las tres últimas reformas, la pongo al final, pues se trata de una

Reforma Constitucional, no de una Ley de Inscripciones Electorales. Dice en su art. 1º. Introdúcense a la Constitución Política del Estado las siguientes modificaciones. Art. 7º. Reemplácese por el siguiente: Art. 7: "Son ciudadanos con derecho a sufragio *los que hayan cumplido 18 años de edad* y estén inscritos en los Registros Electorales. Estos Registros serán públicos y las inscripciones continuas. En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto", etc. (Reproduce la disposición anterior)³⁶.

Además, esta Reforma Constitucional dispuso sobre dos materias electorales: A) *Tribunal Calificador de Elecciones* y B) *Plebiscito*.

A) *Tribunal Calificador de Elecciones*. Fue creado por el art. 79 de la Constitución de 1925. La única diferencia entre el precepto constitucional, reglamentado por las leyes que he analizado, y la Reforma Constitucional, consiste en que se agregó a la competencia del Tribunal Calificador —en elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios— "todas las elecciones que ocurran en el cuatrienio", lapso que dura el mandato de los miembros del Tribunal, y

B) *Plebiscito*. El art. 109 de la Constitución de 1925 facultaba al Presidente de la República para consultar al electorado, por medio de un plebiscito, los puntos en que estaba en desacuerdo con el Congreso sobre proyectos de reformas constitucionales. La Reforma constitucional del Presidente Frei —que creó, además, un Tribunal Constitucional— consistió en que, cuando el Presidente de la República convocaba a plebiscito por decreto, debía el Tribunal Constitucional resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad que se suscitaban, en relación con la convocatoria, en el plazo de diez días³⁷.

15. *Conclusiones*.— Al analizar los diversos regímenes electorales y de sufragio que tuvimos en Chile entre los años 1810 y 1973 podemos ver con toda claridad el notable esfuerzo de gobiernos y parlamentos por

³⁶ *Recopilación de Leyes*, ob. cit. 1959-1960, págs. 414-415.

³⁷ *Recopilación de Leyes*, ob. cit. 1959-1960, págs. 414-415.

buscar aquellos que más se adecuaban a las condiciones de hecho y a las tendencias políticas entre las cuales se organizaba el país. Con todo, se aspiraba a una expresión clara de la voluntad ciudadana dentro de los conceptos que a la sazón se tenían entre políticos e ideólogos sobre los requisitos ineludibles para alcanzar la ciudadanía. Durante los primeros años republicanos, y hasta 1833, se recurre, ya a plebiscitos, ya a elecciones populares, que tienen su cima en 1826-1828. Con la república autocrática se afirma el concepto del sufragio restringido y censitario, aún más, controlado por el Gobierno, a través de los Municipios, que eran los órganos del sistema electoral, y que dependían del Ejecutivo. Con la República liberal, y a contar desde 1874, se busca el sufragio amplio y desde 1891 se trata de liberar a las elecciones de la intervención del Ejecutivo; de impedir el cohecho; de asegurar el libre ejercicio del sufragio en el acto electoral. La mujer va por primera vez a las urnas en elecciones municipales en la segunda administración de Alessandri Palma; los extranjeros también. Bajo la presidencia de González Videla se integra la mujer a la ciudadanía legal. Después se suprime la prohibición de inscribirse, y por ende de votar, a los religiosos regulares. El Presidente Frei se ocupa del voto de los no videntes y por una Reforma Constitucional, en 1970, otorga el voto a los chilenos que hayan cumplido 18 años. El Presidente Allende abre las urnas a los analfabetos, batiendo el último reducto del sufragio restringido y censitario, que prescribía para ello el requisito de saber leer y escribir.

Entre tanto, y desde 1925, se aplica y perfecciona en las elecciones el sistema de la representación proporcional, o *sistema d'Hont*. Subsiste el problema de las inscripciones electorales, las que, según opinión generalizada, no representan eficazmente a la ciudadanía. Decía en 1958 el tratadista de Derecho Constitucional Prof. Sr. Mario Bernaschina: "Uno de los defectos más graves de nuestro sistema electoral era el bajo índice de las inscripciones electorales, porque éstas no eran realmente permanentes".

La Ley 12.900 (julio de 1958) parece que contribuirá a elevar el número de nuevos inscritos (sin perjuicio de las sanciones que

establece el art. 154 de la Ley de Elecciones), porque tenemos uno de los índices más bajos de ciudadanos en relación con el número de habitantes. Si consideramos una cifra de 7.000.000 de habitantes (1958), nuestra población electoral, en números redondos, es de un millón y medio de electores; o sea alcanza sólo a un 23%, en circunstancias que en los países más adelantados, tienen derecho a sufragar un número superior al 40% de la población, llegando en otros al 70%"³⁸.

16. *El sufragio desde 1973 a 1980.* Al advenir, en septiembre de 1973, el Régimen Militar que puso fin a la administración del Presidente Allende, la Junta de Gobierno, presidida por el General de División —después Presidente de la República— D. Augusto Pinochet Ugarte e integrada por el Almirante D. José Toribio Merino Castro y el General del Aire D. Gustavo Leigh Guzmán y el General Director de Carabineros D. César Mendoza Durán, decretó un receso político por tiempo indefinido, lo que significó la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio. Se clausuraron el Congreso y los Municipios, pasando éstos a depender del Ejecutivo, quien nombró a los Alcaldes. Posteriormente el Presidente de la República asumió la plenitud del Poder Ejecutivo y los restantes miembros de la Junta de Gobierno el Poder Legislativo. El pueblo no vuelve a las urnas hasta 1978, en que el Gobierno lo convoca a una *Consulta Nacional*, y luego en 1980, en que lo convoca a un Plebiscito para que se pronuncie sobre la Constitución de ese año.

La Consulta de 1978. Aunque no se trata de elecciones la reseñamos aquí porque el Gobierno convocó a las urnas al pueblo de Chile para que se pronunciara sobre un problema de orden internacional en que solicitaba su respaldo. Es decir, recurrió a la opinión popular por medio de las urnas al sufragio.

³⁸ BERNASCHINA, Mario, *Derecho Constitucional*, 1958. Fernando Campos Harriet. *Historia Constitucional de Chile*. Sexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1983, p. 375.

La Consulta Nacional recaía sobre una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el Gobierno estimaba injusta y discriminatoria, y que condenaba a Chile por violación de los Derechos Humanos, sobre la base del informe de una comisión investigadora, "que ha demostrado —según reza la convocatoria— de manera concluyente, su falta absoluta de imparcialidad y objetividad, violando los principios universales de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el derecho de cada nación de auto-determinar libremente su propio destino".

La convocatoria y Reglamento de la Consulta Nacional se hicieron por *Decreto N° 1.308, de 27 de diciembre de 1977*, promulgado en el Diario Oficial N° 29.953, de 3 de enero de 1978.

En el artículo 1° se convoca a todos los residentes en el territorio de la república, mayores de 18 años de edad al 4 de enero de 1978, chilenos o extranjeros, incluso los analfabetos y no videntes, para que en esa misma fecha concurren, con la más absoluta libertad, a manifestar su decisión frente a la proposición que se les planteará en la Consulta Nacional que se realizará ese día.

Debían pronunciarse sobre la proposición siguiente (art. 2): "frente a la agresión internacional desatada en contra del Gobierno de nuestra patria, respaldo al Presidente Pinochet en defensa de la dignidad de Chile, y reafirmo la legitimidad del Gobierno de la República para encabezar soberanamente el proceso de institucionalización del país".

En el art. 3°, se dice: "Para el ejercicio del Derecho a que se refieren los artículos anteriores, será necesario estar en posesión de cédula de identidad, expedida por el Registro Civil y de Identificación, cualquiera que sea su fecha de vencimiento".

Los demás artículos, 14 en total, se refieren a la forma en que se realizará la consulta y la reglamenta.

El Gobierno obtuvo un amplio respaldo en la Consulta.

Aun cuando no se trata de sufragio electoral, he mencionado esta consulta, pues se trata de un voto, de quien, según la ley, tiene capacidad de elegir, y que recae esta vez sobre un punto consultado.

17. *El Plebiscito de 1980. Decreto Ley N° 3.465 de 8-VIII-1980. Diario Oficial N° 30.739 de 12-VIII-1980.* La génesis y el análisis de la Constitución Política de Chile de 1980 son temas de nuestro Derecho Constitucional y exceden los límites de este estudio sobre el Desarrollo del Sufragio en Chile. Por lo cual sólo me ocuparé de su aprobación por el electorado: *El Plebiscito de 1980.*

Tres Constituciones chilenas anteriores a la de 1980 fueron aprobadas por Plebiscito: a) El Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 (Junta de Gobierno presidida por José Miguel Carrera); b) La Constitución de 1818, de O'Higgins, y c) La Constitución de 1925, de Arturo Alessandri Palma. A las dos primeras me referí en el Cap. II, Ordenamiento Constitucional, 1810-1925, párrafos 2 y 4; a la tercera, en el Cap. III, párrafo I.

El texto constitucional de 1980 se sometió a *plebiscito*, dictándose para ello el Decreto Ley N° 3.465 de 8-VIII-1980, por medio del cual se convocaba para el día 11 de septiembre de ese año. Se señalaba que tendrían derecho a sufragio los mayores de 18 años, incluso los analfabetos y los no videntes, y los extranjeros mayores de edad con residencia legal en Chile. No se excluía al personal de suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas y Carabineros, de manera que era el sufragio en su máxima amplitud. La participación de los chilenos era obligatoria. Para el ejercicio de este derecho era indispensable la posesión del carnet de identidad, competentemente emitido, cualquiera que fuese su fecha de vencimiento (arts. 1°, 2°, 3° y 4°). La forma de sufragio —Título I; Las Mesas receptoras de sufragios —Título II; La instalación de las Mesas —Título III; Su funcionamiento —Título IV; El escrutinio por Mesas —Título V; La entrega de cédulas y útiles —Título VI; Las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del Jefe Seccional de la votación —Título VII; El escrutinio comunal y provincial —Título VIII; Los colegios escrutadores —Título IX; y las excusas y penas para los infractores —Título X; Disposiciones generales, están minuciosamente reglamentadas en el Decreto Ley N° 3.465 de agosto de 1980.

Se sufragaba por las alternativas SI y NO y el voto en blanco se computaba en favor de la alternativa SI. Se votaba en mesas receptoras de sufragios en las circunscripciones correspondientes a las distintas municipalidades del país, mesas integradas por un presidente, designado por el Alcalde, y dos vocales, designados de entre las personas que voluntariamente se habían inscrito con este objeto. Una vez registrado el elector —podía éste votar en cualquier lugar donde hubiere mesa receptora de sufragios—, el sufragante emitía en forma secreta su voto. Existían otras medidas para evitar los fraudes, como el de la doble votación. El escrutinio por mesa era consignado en un acta, firmada por los componentes de la misma y luego se realizaban los escrutinios comunales y provinciales. Eran estos públicos y en el hecho, el día de la votación, fueron presenciados por numerosas personas. En el país hubo gran concurrencia de observadores políticos extranjeros. Finalmente, se reunió el Colegio Escrutador Regional y diez días después de la elección se practicó el escrutinio nacional por el Colegio Escrutador Nacional, integrado por el Contralor General de la República, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por la Corte Suprema, y por el Secretario de este Tribunal, que actuó de Secretario del Colegio Escrutador Nacional³⁹.

Las vicisitudes y reclamos a que dio lugar el plebiscito están reseñados en la obra del profesor Carrasco Delgado, como asimismo el cuadro sinóptico, con los resultados, que va en página 61⁴⁰.

La abstención de sufragantes en el plebiscito ha sido estimada en un 6%. La Constitución de 1980, así aprobada, fue promulgada por el Presidente de la República, Capitán General D. Augusto Pinochet Ugarte, con fecha 21 de octubre de 1980⁴¹.

³⁹ Diario Oficial N 30.739 de 12-VIII-1980.

⁴⁰ CARRASCO DELGADO, Sergio, ob. cit., pp. 109 y 110.

⁴¹ CARRASCO DELGADO, Sergio, ob. cit., pp. 109 y 110.

**RESUMEN NACIONAL DEL PLEBISCITO EFECTUADO
EL 11-IX-1980**

<i>Votación Nacional</i>	<i>Varones</i>		<i>Mujeres</i>		<i>Total Gral.</i>	
	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>	<i>Cantidad</i>	<i>%</i>
SI	1.878.995	61,02	2.242.072	70,23	4.121.067	65,71
EN BLANCO	45.543	1,48	38.269	1,20	83.812	1,33
TOTAL SI	1.924.538	62,50	2.280.341	71,43	4.204.879	67,04
TOTAL NO	1.072.264	34,82	821.156	25,72	1.893.420	30,19
NULOS	82.674	2,68	90.895	2,85	173.569	2,77
TOTALES	3.079.476	100	3.192.392	100	6.271.868	100